PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

SAN LUIS POTOSÍ

DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

REVISTA ESPECIAL: PRIMER SEMESTRE VOL. 1

INTRODUCCIÓN

Derechos políticos de las mujeres indígenas.

¿Es posible conciliar un criterio que hable de los derechos de las mujeres indígenas, que dialogue desde su visión, su cosmovisión y su propia función en la sociedad, desde la forma en que buscan el reconocimiento de sus derechos y su propio feminismo?
Es complejo, nada fácil, hablar por las mujeres, plasmar toda una vida de resistencia, de vida comunitaria y de búsqueda por el reconocimiento de sus derechos.
Este ejercicio intenta plasmar la respuesta a partir de nuevos interrogantes que nacen como un intento por solventar la primera incógnita, y pretende responder con base en los diversos criterios jurisprudenciales que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido.

Para arribar a una comprensión plena, nos plantearemos la siguiente interrogante: ¿cuántos años tuvieron que pasar para que llegara a la justicia electoral federal un caso interseccional e intercultural? Y, como una primera respuesta, diremos que la construcción de una línea jurisprudencial sobre los derechos políticos de las mujeres indígenas ha transitado hacia la efectividad de su derecho al voto activo y pasivo en las comunidades, en los cargos de toma de decisión, en la integración de los cabildos, y en el reconocimiento de su trabajo comunitario como parte de los requisitos para participar políticamente en las asambleas comunitarias. Asimismo, busca visibilizarlas, y que el Estado, la sociedad y la justicia den cuenta de la existencia de un grupo social que no había sido reconocido con derechos propios.

Esto es así porque, desde la universalidad literal de los derechos humanos o desde una universalización de los derechos, se considera la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, la justicia electoral ha incluido una perspectiva de género intercultural en sus decisiones, en las cuales se involucran la interpretación y argumentación de cuatro derechos y principios fundamentales que llegan a entrelazarse: la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas para decidir y elegir a sus autoridades, el principio del sufragio universal, el derecho a la colectividad y el derecho individual de las mujeres a votar y ser votadas.

Por otra parte, se recuerda la existencia de otros feminismos que son una propuesta para mirar a los derechos y principios en juego, específicamente los conectados con las mujeres indígenas, que quizá complementen la tutela y el ejercicio efectivo de esos derechos humanos, incluyendo una perspectiva o feminismo intercultural.

ANÁLISIS

Génesis de los derechos políticos de las mujeres indígenas.

La participación política de las mujeres indígenas comenzó a escucharse a partir de la inclusión del principio de paridad de género electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 2014 (artículo 41, fracción I).

En dicha modificación estuvieron ausentes las mujeres indígenas; sin embargo, el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y los hombres indígenas en el acceso y desempeño de cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados fue incluido en 2015 (artículo 2, fracción III, apartado A). Lo anterior, sin considerar que el artículo 4 de dicho ordenamiento ya mencionaba que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

A pesar de ello, ha sido necesaria la inclusión del principio de paridad en el mismo texto fundamental, de manera que se convirtió en un principio constitucional obligatorio para todas las autoridades, partidos políticos y actores políticos, sin excepción, de forma transversal, en todas las decisiones que tomen, así como en la integración de cargos de elección popular o de cualquier índole.

La reforma conllevó la exigencia de homologar las leyes electorales locales, considerando la libre configuración legislativa de los congresos estatales, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes electorales generales recién creadas. Entre los compromisos establecidos se encontraba el deber de garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por el sistema de partidos políticos; en este caso, el derecho a ser votadas de las mujeres se reconocería, al menos, formalmente en las normas.

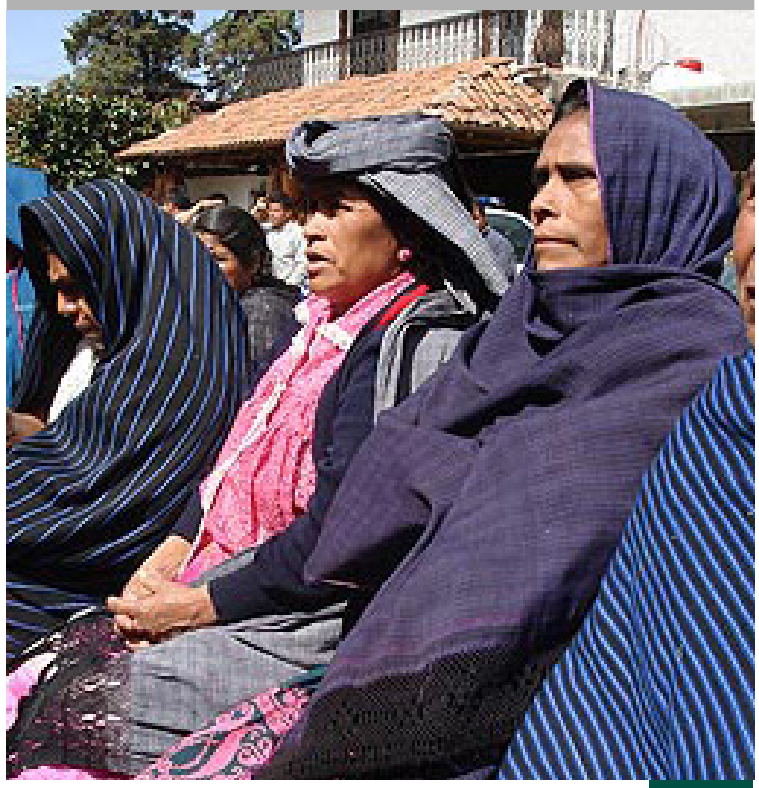

Y esto es así porque, desde la universalidad literal de los derechos humanos o desde una universalización de los derechos, se considera la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, la justicia electoral ha incluido una perspectiva de género intercultural en sus decisiones, en las cuales se involucran la interpretación y argumentación de cuatro derechos y principios fundamentales que llegan a entrelazarse: la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas para decidir y elegir a sus autoridades, el principio del sufragio universal, el derecho a la colectividad y el derecho individual de las mujeres a votar y ser votadas.

Por otra parte, se recuerda la existencia de otros feminismos que son una propuesta para analizar los derechos y principios en juego, específicamente los relacionados con las mujeres indígenas, que, quizá, complementen la tutela y el ejercicio efectivo de esos derechos humanos, incluyendo una perspectiva o feminismo intercultural.

Derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas.

En el artículo 2 constitucional se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades, mediante su sistema normativo interno.
Esto es, el derecho a la libre determinación y a la autonomía para designar conforme a sus normas, procedimientos y prácticas a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Además, el mismo artículo señala que el ejercicio de esa autonomía colectiva indígena debe realizarse sin limitar los derechos políticos de la ciudadanía en la elección de las autoridades municipales.

De igual forma, después de varios años de buscar el reconocimiento de los pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos, fue en 2007 cuando se emitió la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Con la Declaración se reforzó el bloque de constitucionalidad y convencionalidad respecto a su derecho a la libre determinación, como el derecho por medio del cual determinan libremente su condición política y ejercen su derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Así, también señala que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. Igualmente, tienen derecho a desarrollar o mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos (artículos 33 y 34). Todos sus derechos deben garantizarse por igual al hombre y a la mujer indígenas (artículo 44).

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes señala que las legislaciones nacionales deben aplicarse a los pueblos, considerando sus costumbres o su derecho consuetudinario. Además, que deben tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos humanos (artículo 8).

En los artículos XXI y XXXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada hace cuatro años, en 2016, se establece que los estados garantizarán el pleno goce de los derechos políticos de los pueblos indígenas. Estos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, y a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión.

De igual forma, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que los estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de origen nacional o étnico, en el goce de los derechos políticos, en particular los de tomar parte en elecciones; elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual; participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (artículo 5).

Lo anterior, sin olvidar los pactos internacionales de derechos civiles y políticos; de derechos económicos, sociales y culturales, así como a la Convención Americana de Derechos Humanos, en los cuales se establece que los estados parte deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en ellos, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad.

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

I

Conocer a quién se nombra como mujer indígena involucra examinar distintos elementos: el sexo y la etnia, por un lado, y el género, la identidad y la colectividad, por otro. Todos ellos engloban el papel de la subjetividad de la mujer y su poder en una cosmovisión y una cultura particulares.

Igualmente, estudiar lo anterior lleva a identificar aquello que propició el ejercicio y el reconocimiento de su ciudadanía a partir de una visión masculina que ha limitado su interacción y empoderamiento en la vida política.

Es importante que la representación de las mujeres indígenas en los puestos políticos, en cualquier ámbito de gobierno, fortalezca al menos dos posturas: la de un gobierno incluyente, y el reconocimiento y autorreconocimiento de las mujeres como sujetos diferentes, pero iguales en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos.

Si bien puede advertirse una complicación epistemológica entre la construcción de la individuación y la identidad colectiva de las mujeres indígenas en una comunidad, es fundamental reconocer que son mujeres que contribuyen al mejoramiento de la vida de sus pueblos, que participan en organizaciones construidas a partir de cosmovisiones diversas y válidas, y que, en esa aportación, su derecho de voz y voto sigue residiendo en ellas.

Ahora bien, es necesario analizar si esa perspectiva de individuación en el reconocimiento y tutela de los derechos políticos de las mujeres indígenas en las elecciones por sistemas normativos internos puede identificarse en las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ESTUDIOS COMPARADOS

Recuento de una línea jurisprudencial.

La construcción del hilo de jurisprudencia relacionado con los derechos políticos de las mujeres indígenas en los sistemas normativos internos se remonta a un caso hito o paradigmático y llega hasta el más reciente, el cual muestra cómo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha llevado a cabo su tutela y reconocimiento efectivo.

Así, ese recorrido de la línea jurisprudencial se divide en tres etapas: la primera, del reconocimiento y la universalidad del voto de las mujeres (2014-2016); la segunda, de la perspectiva intercultural de género (2017-2019); y la tercera, la paridad real en los sistemas normativos internos (2020).

PRIMERA ETAPA:
del reconocimiento y la universalidad del voto de las mujeres, 2014-2016

SUP-REC-16/2014. Caso San Bartolo Coyotepec, Oaxaca

El análisis de la constitucionalidad de las normas que impedían a las mujeres ser votadas se realizó por primera vez en esta sentencia.

En ella, se señaló que las asambleas comunitarias deben observar, de manera eficaz y auténtica, las normas y los principios constitucionales e internacionales relativos a la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Para arribar a esa conclusión, se consideró que se había interpretado de forma indebida el principio de igualdad entre mujeres y hombres, ya que no se analizó adecuadamente el hecho de que, en la asamblea general comunitaria, las candidaturas para la presidencia y la sindicatura vulneraban el derecho de las mujeres a ser votadas al permitirles únicamente postularse para las regidurías. La unidad de la elección obliga a que el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sea observado eficazmente durante todo el desarrollo de la asamblea general comunitaria. Por ello, se debió permitir la participación de las mujeres en la elección de todos los integrantes del ayuntamiento.

Por estas razones, la Sala Superior declaró la nulidad de la elección y vinculó al OPLE Oaxaqueño para que convocara a una elección extraordinaria en la que se garantizara la participación de las mujeres en todos los cargos.

SX-JDC-148/2014. *Caso Guevea de Humboldt, Oaxaca*

El criterio establecido en la sentencia anterior fue complementado en esta resolución, ya que se señaló que toda autoridad electoral debe realizar una interpretación con un enfoque extensivo o maximizador de la protección más amplia del derecho a la participación igualitaria. Esto debe hacerse al mismo tiempo que se reconoce y tutela el derecho a la libre determinación y autonomía, conforme al bloque de constitucionalidad.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales deben garantizar a las mujeres el disfrute y ejercicio de su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres. Por ello, la autoridad municipal está obligada a aplicar los principios rectores que tanto la Constitución como la legislación establecen en relación con estos derechos.

SUP-REC-438/2014. *Caso Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca*

Las demandantes señalaron que se les discriminó y excluyó de participar en los comicios, vulnerando su derecho a votar y ser votadas, lo que constituyó una violación al principio de universalidad del sufragio. Por ello, solicitaron la revocación de la sentencia impugnada, la declaración de nulidad de las asambleas comunitarias y la realización de una nueva elección de concejales en la que se convocara a hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

La Sala Superior determinó que, efectivamente, se había vulnerado el principio de universalidad del sufragio y el derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo indígena.

Del análisis de los procesos electorales en el municipio de Santo Domingo Nuxaá en

años anteriores, se concluyó que la participación de las mujeres era nula o casi inexistente, lo que implicaba una clara infracción a sus derechos de votar y ser votadas. En las últimas elecciones, apenas tres mujeres habían formado parte de la asamblea comunitaria; no participaron en la mesa de debates ni fueron electas para ocupar ningún cargo público.

En este contexto, la Sala Superior consideró que las dos asambleas generales comunitarias debían declararse nulas debido a la inobservancia de los principios constitucionales de no discriminación, universalidad e igualdad del sufragio. En la primera asamblea, la participación de las mujeres fue inexistente, mientras que, en la segunda, ellas no votaron, limitándose únicamente a ratificar una elección en la que no estuvieron presentes ni emitieron su voto. Por lo tanto, dicho proceso electoral resultó incompleto en cuanto al ejercicio pleno de sus derechos.

Ante esta situación, se ordenó la realización de una nueva elección bajo el sistema normativo interno para la integración de las autoridades en el citado municipio, garantizando la convocatoria a hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

SUP-REC-7/2015.
Caso Tepelmeme, Oaxaca

En este caso, se determinó que la participación de las mujeres indígenas no implica forzosamente ocupar cargos cuando existan otros tipos de conflictos en la comunidad que impidan el ejercicio de la libre determinación. El derecho a ser votadas, a fin de garantizar su representatividad efectiva, requiere medidas como los principios de libre autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como el pluralismo político, los cuales deben observarse en las comunidades indígenas.

En el test de ponderación realizado en este caso, se señaló que el acceso de las mujeres a cargos en el ayuntamiento debe atender al principio de progresividad en las próximas elecciones, con medidas que impliquen acciones afirmativas, armonizadas con su sistema normativo.

En esta sentencia se indicó que debían estudiarse los requisitos establecidos para que las mujeres fueran electas, a partir de una perspectiva intercultural. Lo anterior, porque existía un trato discriminatorio en la norma comunitaria, que señalaba que los cargos pertenecientes al escalafón de la comunidad podían ser ocupados por medio de sus maridos.

Así, se debía atender la cosmovisión de la comunidad, considerando que sí existían evidencias de una participación activa de las mujeres en la toma de decisiones políticas, en el marco de sus normas comunitarias y especificidades culturales. Pues el conflicto que subyacía realmente no estaba relacionado con una discriminación en su participación política, sino, tal vez, con un conflicto comunitario de otra naturaleza. En San Pedro Mártir, esto estaba relacionado con las obligaciones comunales que se cumplen por unidad familiar y no por individuo.

En consecuencia, se estableció que debía juzgarse con perspectiva intercultural y de género. Las y los juzgadores deben considerar las particularidades culturales, observar nuevos referentes para pensar el género desde la diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas, sus cosmovisiones y las múltiples formas de desigualdad e interconexiones contextuales.

SEGUNDA ETAPA:
de la perspectiva intercultural de género, 2017-2019

Los criterios anteriores se modificaron en 2017, cuando se estableció que, en los casos relacionados con los derechos de las mujeres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a juzgar con perspectiva intercultural y de género.

SUP-REC-38/2017. Caso San Pedro Mártir, Oaxaca

En esta sentencia se señaló que debían estudiarse los requisitos establecidos para que las mujeres fueran electas, a partir de una perspectiva intercultural. Lo anterior, porque existía un trato discriminatorio en la norma comunitaria, que señalaba que los cargos pertenecientes al escalafón de la comunidad podían ser cumplidos por medio de sus maridos.

Así, se debía atender la cosmovisión de la comunidad, considerando que sí existían evidencias de una participación activa de las mujeres en la toma de decisiones políticas, en el marco de sus normas comunitarias y especificidades culturales, pues el conflicto que subyacía realmente no estaba relacionado con una discriminación en su participación política, sino, tal vez, con un conflicto comunitario de otra naturaleza.

Ello, en San Pedro Mártir, estaba relacionado con las obligaciones comunales que se cumplen por unidad familiar y no por individuo. En consecuencia, se estableció que debía juzgarse con perspectiva intercultural y de género. Las y los juzgadores deben considerar las particularidades culturales, observar nuevos referentes para pensar el género desde la diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas, sus cosmovisiones y las múltiples formas de desigualdad e interconexiones contextuales.

SUP-REC-31/2018 y acumulados. Caso San Martín Peras, Oaxaca

En esta sentencia, después de la nulidad de la elección comunitaria de integrantes del ayuntamiento y de una asamblea general extraordinaria, se logró que las mujeres integraran dos regidurías y que participaran, por lo menos, 1,000 mujeres de un total de 1,815 asistentes.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que, en esta última asamblea, no se obstaculizó la participación de las mujeres para todos los cargos. Se avanzó en su participación en las elecciones del ayuntamiento, ya que el día de la asamblea general se les propuso para 6 de los 8 cargos (presidencia, sindicatura y regidurías de Hacienda, Obras, Transporte y Vialidad, y Equidad de Género). En consecuencia, de los 8 cargos, 2 fueron ocupados solo por mujeres.

Ello, puesto que antes de esa elección, en las convocatorias no se mencionaban a las mujeres del municipio y en los comicios se les impedía participar para todos los cargos, además de que se observaban actos de violencia física e intimidación en su contra.

Se arribó a ello a partir de que las autoridades involucradas en la cadena impugnativa juzgaron con perspectiva intercultural de género.

Tercera etapa: paridad real en los sistemas normativos internos

SUP-REC-59/2020. Caso San Miguel Santa Flor, Oaxaca

En este último caso, se privilegia el cumplimiento de una norma frente a la paridad de género establecida por una comunidad indígena y se armoniza con la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

El contexto específico fue que la comunidad indígena, mediante una asamblea general, determinó que el ayuntamiento se integraría de forma paritaria; sin embargo, en la asamblea electiva no se cumplió esa regla, ya que se eligieron a 8 hombres y 4 mujeres (considerando propietarios y suplentes), a pesar de que el ayuntamiento debía quedar integrado por 6 mujeres y 6 hombres, de los cuales a cada género le deben corresponder 3 cargos propietarios y 3 suplentes.

Ahora bien, la Sala Superior, ante ese escenario y, además, considerando que en la elección al cargo de mayor importancia (presidencia municipal) las mujeres no fueron postuladas —por tanto, que la trasgresión consistió en la ausencia de participación de las mujeres como candidatas a dicha posición y que, a partir del resultado de la votación, se siguió un orden alternado incorrecto—, decidió que la manera adecuada de enmendar esa falta era ordenar la reposición de toda la elección.

CONCLUSIÓN

Otra forma de mirar al feminismo

La construcción de la tutela de los derechos políticos de las mujeres indígenas en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revela que existe un reto en el sistema de género, y este consiste en reconocer que hay un discurso feminista indígena preocupado por construir un enfoque de género desde la diversidad cultural.

Ello conlleva un reto para la justicia electoral que, de hecho, es complejo. Comprender las dinámicas locales en las que se insertan los discursos de género para entender las situaciones en las que las mujeres, finalmente, se subordinan a los propósitos de los colectivos, a pesar, incluso, de su propia convicción.

La exigencia de cumplir con el principio de paridad y su aplicación en los sistemas normativos internos involucra todos aquellos derechos, principios o elementos a considerar para que las mujeres indígenas ejerzan sus derechos políticos, como es la construcción de su ciudadanía en la comunidad y su lucha por sus derechos desde sus diversas cosmovisiones.

Esto no solo muestra un feminismo indígena, sino uno intercultural.

FUENTES CONSULTADAS

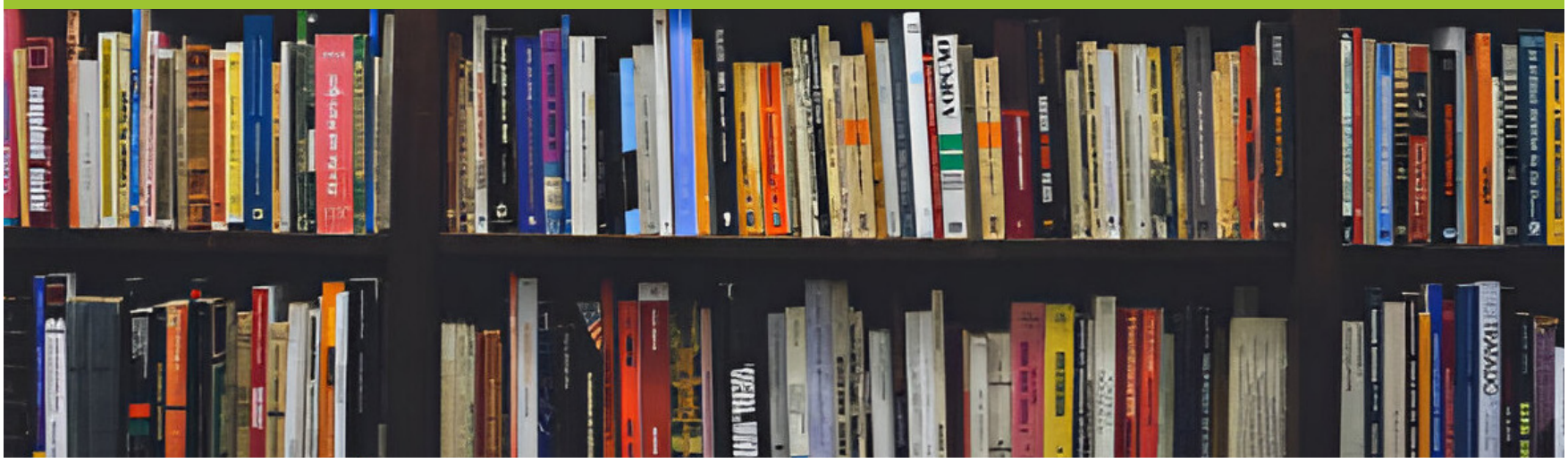

Amorós, Celia. 1991. Hacia una crítica de la razón patriarcal. España: Anthropos.

[Monserrat Boix]. 2011. "Teoría Feminista. Cecilia Amorós" [video]. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=v_xOnIGk TQ8 (consultada el 19 de diciembre de 2020).

Benhabib, Syla. 2005. Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos. Barcelona: Gedisa.

Bustillo Marín, Roselia. 2006. El reconocimiento por la otredad indígena basada en el respeto a su identidad. Tesis de maestría y Enrique García. 2014. El derecho de acceso a la participación política de las mujeres. Acceso, ejercicio y protección. México: TEPJF.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Disponible en https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx.

Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. 2014. Disponible en https://www.ilo. org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

Sentencia SUP-REC-16/2014. Recurrente: Abigail Vasconcelos Caste llanos. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electo ral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Dis ponible en https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia SUP-REC-438/2014. Recurrentes: Inés Eugenia Martínez López y otra. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia SUP-REC-7/2015 y SUP-REC-8/2015 acumulados. Recurrentes: María Ofelia Jiménez, Elena Jiménez y otras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en https://www. te.gob.mx/buscador/

Sentencia SUP-REC-38/2017. Recurrente: Sara Rocío Rodríguez Pérez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 acumulados. Recurrentes: Elva Guadalupe Vásquez López y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en https://www. te.gob.mx/buscador/

Sentencia SUP-REC-31/2018 y acumulados. Recurrente: Irineo Flores Milán y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia SUP-REC-330/2019. Recurrente: Clara Ojeda Samaniego. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en https://www.te.gob.mx/buscador/

Sentencia SUP-REC-59/2020. Recurrentes: Daniela Otañez Pantoja y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en https://www.te.gob.mx/buscador/

Sierra, María Teresa. 2008. "Mujeres indígenas, justicia y derechos: los restos de una justicia intercultural". Iconos. Revista de Ciencias Sociales 31 (mayo): 15-26.

Tarrés, María L. 2011. Para un debate sobre ciudadanía y género en el contexto mexicano. En la encrucijada de género y ciudadanía. Sujetos políticos, derechos, gobierno, nación y acción política. Mónica Cejas y Ana Jaén, 57-84. México: UAM.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

SAN LUIS POTOSÍ

REVISTA SEMESTRAL

EDICIÓN DIGITAL SEMESTRAL ENERO - JUNIO 2024

DATOS EDITORIALES:

RECICLADORA COMERCIAL MALICKY
RFC: RCM230124BU4
Villa de Guadalupe No. 126
Villa Rica
San Luis Potosí San Luis Potosí
México
Lugar de Expedición: 78358